

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EDGAR MAZABEL PEREA**
VS. **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2019 00424 01**

Hoy diez (10) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EDGAR MAZABEL PEREA** contra **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 016 2019 00424 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 82**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 504

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad y/o ineficacia del traslado** producido del régimen

pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, valor del bono pensional, frutos, intereses y rendimientos, sin descuentos por gastos de administración o mesadas pensionales canceladas, ni mermas sufridas por el capital.

Solicitó se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme las exigencias del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia, reliquide su mesada pensional, a partir del 16 de octubre de 2010, debiéndose pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial que nació el 16 de octubre de 1950, alcanzando los 60 años el mismo día y mes del año 2010.

Indicó que registra cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, desde el 1º de enero de 1967. Que es beneficiario del régimen de transición, toda vez que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad y 15 años de servicios.

Manifestó que en julio de 1997, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Protección S.A., pues dicha entidad le aseguró que el ISS iba a desaparecer y que por los mismos aportes realizados al RPM, en el RAIS su mesada pensional sería mayor.

Que Protección S.A. no le informó que al trasladarse de régimen perdería los beneficios de la transición. Así como tampoco puso a su disposición una proyección pensional, que lo ilustrara sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Expuso que Protección S.A. no efectuó asesoría o reasesoría, al momento del traslado ni durante la vigencia de su afiliación. Aseveró que durante toda su vida laboral sumó 1.830 semanas cotizadas

Indicó que mediante comunicación del 16 de mayo de 2006, Protección S.A. le informó que le reconoció la pensión de vejez anticipada, a partir del 1º de marzo de 2005, y en cuantía de \$910.480 y que asciende en 2018 (fecha de presentación de la demanda) a \$1'387.150.

Considera que el valor de su pensión se ha desmejorado en los 14 años que lleva en calidad de pensionado, pues el monto no se ha actualizado conforme los índices de precios al consumidor.

Refirió que el 4 de abril de 2019, solicitó ante Colpensiones el traslado de régimen, el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al régimen de transición, la reliquidación pensional. Y el pago de las diferencias pensionales adeudadas, debidamente indexadas, recibiendo la negativa de la entidad.

Que efectuados los cálculos correspondientes, en aplicación del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, su mesada pensional sería superior a la que actualmente percibe. Afirmó sentirse engañado y asaltado en su buena fe, toda vez que cuando efectuó el traslado, lo hizo con el convencimiento que iba a recibir mejores beneficios pensionales, pero que resulta evidente que su traslado generó una situación contraria.

Las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. Protección S.A. advirtió que el demandante se encuentra pensionado desde el año 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a Colpensiones y Protección S.A. de todas las pretensiones contenidas en la demanda, pues consideró el demandante se benefició con más de 5 años de antelación de la pensión de vejez, ello frente a la edad mínima de pensión que exige el régimen de prima media, pues se pensionó a partir del 1º de marzo de 2005 y alcanzó los 60 años el 16 de octubre de 2010, debiéndose considerar que al momento de presentar la demanda el 18 de julio de 2018, han transcurrido 14 años desde que adquirió el beneficio pensional.

Dijo que no era razonable que una persona que se ha beneficiado de la pensión anticipada por vejez, con 5 años de antelación al cumplimiento de la edad mínima de pensión en prima media, después de 14 años de estar pensionado decida cambiar dicho beneficio por una mesada pensional más elevada o alegue que hubo vicios en el consentimiento al momento de la afiliación, máxime si se tiene en cuenta que el valor de la pensión anticipada de vejez depende del capital necesario, de la densidad y antigüedad de cotizaciones, grupo familiar y el bono pensional, razón por la que tratándose de una pensión otorgada en el régimen de ahorro individual, en el que tuvo oportunidad de elegir la modalidad de la pensión, no procede la nulidad y mucho menos la reliquidación de la pensión de vejez.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada del **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que quedó demostrado dentro del plenario que Protección S.A. no cumplió con su deber de información, que le imponía la ley 100 de 199, los decretos y resoluciones expedidos con posterioridad, mediante los cuales se les impone la carga a las administradoras de fondos de pensiones de entregar la información suficiente, clara y entendible, para que los posibles afiliados pudiesen tomar una decisión libre, consensuada e informada.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia, por más de 12 años ha desarrollado una tesis doctrinal y jurisprudencial respecto del deber de información y las

consecuencias de su omisión en el acto de afiliación al RAIS, en las que ha manifestado que el acto que se debe revisar es el inicial de afiliación, pues los posteriores no subsanan el vicio inicial cuando hubo una falta en el deber de información.

Dijo que la *A quo* está aplicando la sentencia SL 373 de 2021, por encontrarse el demandante pensionado, no obstante solicitó se tenga en cuenta que tal decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habla de unos temas administrativos que se verían afectados con la declaratoria de la ineficacia, sin embargo cuando no se aplica la ineficacia los derechos que están en juego son los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, por lo tanto en la ponderación de derechos se debe revisar cual derecho tiene mayor peso. Afirmó que el derecho a la seguridad social, tiene rango de derecho humano y está consagrado dentro del bloque de constitucionalidad. Dijo que debe considerarse que los derechos fundamentales del demandante se verían afectados y en esos asuntos administrativos que la Corte ha manifestado que se verían afectados, no se puede poner en el mismo rango temas administrativos con temas de seguridad social, pues está catalogado como un derecho humano y por lo tanto tiene protección especialísima en los sistemas jurídicos nacional e internacional.

Insistió que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008, se ha centrado en establecer en que consiste el deber de información, y por lo tanto es una discriminación darles un trato diferente a los pensionados, pues dentro del plenario está demostrada la falta de información en la que incurrió Protección S.A. al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate y materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que el actor encontrándose pensionado por PROTECCIÓN S.A., retorne al régimen de prima media con prestación definida, en procura de mejorar el valor de su mesada pensional.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **EDGAR MAZABEL PEREA nació el 16 de octubre de 1950 (fl. 19 pdf)** estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 1º de enero de 1967 (fl. 21 pdf), hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, el 1º de septiembre de 1997, tal como consta en la solicitud de vinculación (fl. 25y 147 pdf) y en la certificación de Asofondos (fl. 146 y 222 pdf). **PROTECCIÓN S.A.**, mediante comunicación del 16 de mayo de 2006 (fl. 26 pdf), le reconoció “pensión anticipada de vejez” a partir del 1º de marzo de 2005, en cuantía inicial de \$910.480, en la modalidad de retiro programado, por 14 mesadas por año.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que PROTECCIÓN S.A. no cumplió con el deber de información e ilustración sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionados, así como de los riesgos y consecuencias del traslado. Que al momento de la afiliación al RAIS, el asesor de la entidad, no contaba con la información necesaria en seguridad social para brindar asesoría correctamente.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: “Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones (...)**”

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: “impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)**”.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, **“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”** Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se**

entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del

¹ *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que “*el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación*”, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en sentencia STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 rescataron la importancia de tales precedentes.

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que **EDGAR MAZABEL PEREA tiene la calidad de pensionado** de PROTECCIÓN S.A., quien mediante comunicación del 16 de mayo de 2006 (fl. 26 pdf), le reconoció “*pensión anticipada de vejez*” a partir del 1º de marzo de 2005, en

cuantía inicial de \$910.480, en la modalidad de retiro programado, por 14 mesadas por año.

Conviene advertir que EDGAR MAZABEL PEREA adquirió su status de pensionado de manera anticipada, pues le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º de marzo de 2005, época en la que contaba con 54 años de edad (fl. 19 pdf).

En un asunto de similares características fácticas, tratándose de la pretensión de un pensionado, de la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL373 del 10 de febrero de 2021** señaló:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

² SL1688-2019, SL3464-2019
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”

...

“La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Ahora bien, respecto de las acciones con que contarían los pensionados que se encontraran en las circunstancias fácticas referidas en la decisión antes mencionada (SL373 del 10 de febrero de 2021), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la

víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

No obstante en el presente asunto el demandante sólo peticionó la declaratoria de **nulidad y/o ineficacia del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, valor del bono pensional, frutos, intereses y rendimientos, sin descuentos por gastos de administración o mesadas pensionales canceladas, ni mermas sufridas por el capital. Así como la reliquidación de su mesada pensional, junto con las diferencias a que hubiese lugar, debidamente indexadas, sin que se debatiera dentro del presente asunto si le asistía derecho a una eventual reparación de perjuicios.

En tal virtud y atendiendo que el señor EDGAR MAZABEL PEREA desde el 1º de marzo de 2005, tiene estatus de pensionado por vejez de PROTECCIÓN S.A., acoge la Sala el precedente vertical referenciado, pues comparte las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, motivo por el que la Sala no atiende los planteamientos expuestos por la apoderado del demandante al sustentar la alzada, correspondiendo la confirmación de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

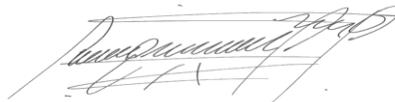
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **APELADA**.

SEGUNDO: COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de las entidades demandadas, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429c15270994e991ffd61ad49a37b73fe016b427fbb27eba24e92204975f9134**

Documento generado en 09/12/2021 08:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>